

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1292-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 18 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600169744, el Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OS/OR CUSCO de fecha 08 de marzo del 2018, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Calle Cusco B1-3, distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco, cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el fiscalizado), con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Cusco B1-3, distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco, cuyo responsable es el fiscalizado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, levantándose el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600169744.
- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 10 de enero de 2017, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, en la dirección señalada precedentemente, conforme lo dispuesto en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600169744.
- 1.3. Conforme consta en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600169744, se concluye que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros.	Artículos 5° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículos 1° y 14° del Anexo 1° de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	Artículo 86 del D.S. N° 030-98-EM establece que, "Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente". Los Artículos 1 y 14 del Anexo 1° de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD , refieren que, "Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos (...)"

- 1.4. Mediante Oficio N° 1447-2017-OS/OR CUSCO de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre 2017, se comunicó al fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por realizar actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Con fecha 08 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 197-2018-OS/OR CUSCO de fecha 08 de marzo de 2018, notificado el 12 de marzo de 2018¹, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Oficio N° 1447-2017-OS/OR-CUSCO

Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1447-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 23 de noviembre 2017, mediante el cual se comunicó al fiscalizado el inicio del procedimiento administrativo sancionador; no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OS/OR CUSCO

Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 197-2018-OS/OR CUSCO de fecha 08 de marzo de 2018, notificado el 12 de marzo de 2018, el fiscalizado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

¹ Mediante Cédula de Notificación N° 1070-2018-OS/DSR se notificó el Oficio N° 197-2018-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OS/OR CUSCO al señor [REDACTED] identificada con [REDACTED] titular.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, ubicado en la Calle Cusco B1-3, distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 5° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM y los artículos 1 y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 10 de enero de 2017, conforme consta en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600169744, y de los siete (05) registros fotográficos anexos al mismo, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió con la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que durante la referida visita se verificó un (01) cilindro de PVC de 55 galones de capacidad con un contenido de 15 galones de combustible (presumiblemente G-84 P), cuyo precio de venta por galón era de trece soles (S/. 13.00) dispuestos para su comercialización, así mismo se verificó que el establecimiento es NO EXCLUSIVO (venta de cerveza y alcohol).
- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado el fiscalizado que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.4. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, establece que Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH. Excepcionalmente, las personas dedicadas a la comercialización de kerosene (Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores) solamente deberán obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual deberán acompañar a su solicitud, la autorización inicial expedida por la Subprefectura o última certificación de empadronamiento y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 3.5. de igual manera, el literal b) del artículo 86 de la norma citada en el párrafo anterior precisa “Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: *La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente*”
- 3.6. De otro lado, los Artículos 1 y 14 del Anexo 1° de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD, refieren que, “Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en

participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos (...)"

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. En ese sentido, considerando que el fiscalizado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros.	Artículos 5° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículos 1° y 14° del Anexo 1° de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	3.2.13	Hasta 6 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros. Artículos 5° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículos 1° y 14° del Anexo 1° de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD	3.2.13	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG,	Operar sin contar con la debida autorización un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</u> Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.

3.11. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local NO exclusivo³, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades además de las que corresponden a un establecimiento con almacenamiento en cilindros.

En consecuencia, habiéndose verificado que el administrado realizó actividades de operación de operación sin contar con la debida autorización en un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la Calle Cusco B1-3, distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas** en el establecimiento ubicado en la Calle Cusco B1-3, distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco (local no exclusivo), por la infracción señalada en el 3.2.13 de la presente Resolución; bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

³ Según se observa en los documentos obrantes en el expediente sancionador N° 201600169744.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1292-2018-OS/OR CUSCO

Artículo 2°.- NOTIFICAR al Administrado [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114
hard.
Fecha: 18/05/2018
20:21:22

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador